



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00247-00
DEMANDANTE : FABIO HERNANDO CASTRO AEVEDO
DEMANDADO : ARMANDO DIAZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: "PRIMERO: "Confirmar la decisión proferida el 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyase en su liquidación la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Ordenar que, por secretaria, retorne el expediente al juzgado de origen.".

Para continuar el curso procesal este despacho señala el veintitrés (23) de abril de 2024 a las 2:30 p.m., para realizar audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb941d9ff547db448f1a309b8bcd12e05453cabe9c323fb2697a531d4a28f0**

Documento generado en 14/03/2024 10:50:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada se encuentra notificada por el despacho y no han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00132-00**
Demandante: **MÓNICA MARÍA CALA NÚÑEZ**
Demandado: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP, del auto que admitiera la demanda (archivo 10).
- 2.- Téngase como **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE SA ESP, al no haberse presentado escrito de contestación de demanda en la oportunidad legal, en consecuencia, dicho actuar se tendrá como indicio grave en contra de dicho demandado, conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**. Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac60dfb662987dc0f7e693bab10e028242e7dff1c475910e92a3013d9fa3d4c**

Documento generado en 14/03/2024 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que los demandados no han presentado subsanación a la contestación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00129-00**

Demandante: **JOSÉ BENJAMÍN VARGAS MARIÑO, LUZ MERY FUENTES NIÑO, CLAUDIA FERNANDA VARGAS FUENTES, M.D.V.F.**

Demandados: **ARROZ SAN RAFAEL SA – ARROZ BARICHARA SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase como **NO CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados **ARROZ SAN RAFAEL SA – ARROZ BARICHARA SAS**, al no haberse presentado escrito de subsanación de la contestación de la demanda en los términos expuestos en auto anterior, en consecuencia, dicho actuar se tendrá como indicio grave en contra de los demandados, conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS.

2.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 . Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8906481b1b659c9a261192ab8db7b1c2b091fcfa942ca35bca83e9d7ae0f8c**

Documento generado en 14/03/2024 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la Junta Regional ha asignado fecha para valoración presencial. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00009-00**

Demandante: NICASIO NARANJO MONSALVE

Demandado: PEDRO ANTONIO BARRERA

Conforme lo indicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, póngase en conocimiento de las partes la fecha asignada para cita de valoración presencial, a efectos de practicar el dictamen dispuesto en audiencia anterior, y que se puede visualizar al archivo 31 del expediente digital, o en el siguiente link.

[31CitaciónValoraciónVirtualJuntaRegionalCalificaciónMeta.pdf](#)

[31TutorialTeamsCitaciónValoración.mp4](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009** Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42552eee4c47b340944552d9892ff0c1266cea665689fb7ffd7c3899efe95fab**

Documento generado en 14/03/2024 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada allegó constancia de remisión por correo electrónico a la demandada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00180-00**
Demandante: **PEDRO VICENTE MOSQUERA CÓRDOBA**
Demandados: **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. –
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS COVIORIENTE SAS.**

Observado el expediente encuentra el despacho que la parte demandada realizó trámite para la notificación de la demandada **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS**, a la dirección de correo electrónico indicada en auto anterior, aportando certificación de la empresa de correo Somos Courier Express SA, en la que se determina el acuse de recibido, descarga de documentos, e IP de apertura; sin embargo, no se establece cuáles fueron los documentos que se anexaron a dicha notificación.

Así las cosas, a efectos de evitar una futura nulidad, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el comprobante o certificación que permita establecer cuáles fueron los archivos que fueron adjuntos al mensaje remitido al correo electrónico dujavi3184@gmail.com, aperturado el 28 de septiembre de 2023, como lo exige el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico¹, y con ello determinar si se ha de tener o no, como realizada en legal forma la notificación electrónica a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.009**. Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: "02Anexos", "05SubsanacionDemanda", y "07AutoAdmiteDemandaParticular".

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c345077bf6d2b3da8d57a9320f869c10e6c8f17ecc5575cd17e5c0c9954e5f**

Documento generado en 14/03/2024 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se ha radicado escrito de incidente de regulación de honorarios, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. INCIDENTE DE HONORARIOS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00165-00**
Incidentante: **JULIO CESAR VALDERRAMA**
Incidentados: **DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHHAN JAVIER SOTO ACHAGUA**

ANTECEDENTES:

El abogado señor **JULIO CESAR VALDERRAMA**, radica escrito de **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, en contra de los señores **DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHHAN JAVIER SOTO ACHAGUA**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00165, que adelanta los citados incidentados en contra de la señora **YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo con los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022, se deben “*enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, y “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”

Aun cuando el escrito de incidente de regulación de honorarios fue compartido a unos correos electrónicos conocidos dentro del proceso ejecutivo, lo cierto es que conforme a los nuevos poderes que los incidentados otorgaron y con los cuales revocan el mandato que inicialmente le confirieron al aquí memorialista, se tiene que los actuales correos electrónicos corresponden así:

DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES: dianacatherinearevalo@hotmail.com
JONNATHHAN JAVIER SOTO ACHAGUA: jonathanjaviersoto@hotmail.com

Así las cosas, previo a darle trámite al incidente presentado, se requiere al Dr. **JULIO CESAR VALDERRAMA**, para que comparta dicho escrito con los incidentados **DIANA CATERINE AREVALO BENAVIDES y JONNATHHAN JAVIER SOTO ACHAGUA**, a los correos antes indicados, cumpliendo con ello lo previsto en los artículos antes mencionados, para lo cual se concede el término improrrogable de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de rechazo del incidente.

Igualmente, siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa al incidentante que se deberá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

INADMITIR el escrito de incidente de regulación de honorarios, para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de incidente subsanado, en un solo escrito, con copia a los incidentados, el que será el único válido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J.A.S.P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Fijándolo el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5108a052dcaa1fb1fd0b94f41475e2e0dd5056230973333e66494c9b1b1b18**

Documento generado en 14/03/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012024-00056-00

Demandante: SALOMON LOPEZ COLMENARES

Demandado: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO

En cuanto a la petición de retiro de demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera que no se puede dar por terminado el proceso por esta causal anormal, dado que ni siquiera se ha admitido el escrito inicial, luego no se ha trabado el litigio, razón por la cual, siguiendo el querer de las partes, el Despacho dispondrá el retiro de la demanda, reglado en el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, que estatuye:

***"Artículo 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Como se indicó, observando el plenario encuentra esta Judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, la apoderada del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de disponer el derecho en litigio, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación al retiro de la demanda ante la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor SALOMON LOPEZ COLMENARES en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076306a485b65ac2a33112d6d502926c79e536df7ef7e6da35f0aa3ff4adc82**

Documento generado en 14/03/2024 05:02:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda con radicado No. 850013105001202400035-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012024-00035-00

Demandante: ONEIDA ABRIL MENDIVELSO

Demandado: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de febrero del presente año, publicado por estado No. 0007 de fecha primero (01) de marzo de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por ONEIDA ABRIL MENDIVELSO contra DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha once (11) de marzo del año en curso, luego de transcurridos más de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0007 de primero (01) de marzo del presente año se hiciera del auto referencia sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

"Artículo 90. ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...

... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por ONEIDA ABRIL MENDIVELSO en contra de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE al no haber subsanado la misma en los términos indicados por el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2024-00035-00
OMEIDA ABRIL MENDIVELSO vs DIDIO
NICOLAS ARENAS ZARATE

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

E.MVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0ac3fc6b0f4ebff2861c55a95e4cbdbcfaa72d54456a9efb121970e53151dd**

Documento generado en 14/03/2024 04:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Quince (15) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00007-00

Demandante: ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA

Demandado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC

Visto el informe secretarial observa que las parte allegaron solicitud de terminación de proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional manifestado en audiencia ante este Estrado Judicial, por lo cual se entrara a resolver la misma:

CONSIDERACIONES:

a. Frente a la Transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción y cumplimiento del mismo, se trae a colación en aplicación al artículo 145 del CPLSS por analogía de la Ley lo dispuesto en el inciso primero (1) del artículo 312 del C.G.P. que preceptúa:

"Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga"

Por lo cual, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba el proceso judicial; adicionalmente, la



transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesario en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce a efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que las partes allegaron la presente petición de terminación por cumplimiento al contrato de transacción celebrado entre las mismas.

Sobre el acuerdo transaccional, observa este Despacho que el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos de la demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, como son salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA como la parte demandada AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.

Adicionalmente se evidencia que la parte demandante y la parte demandada allegaron recibo de consignación del último pago como cumplimiento al acuerdo transaccional y memorial donde manifiestan cumplimiento del mismo, memoriales firmados por las partes, el presente acuerdo entre las partes acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos o indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial presente.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado, el cual presta merito ejecutivo, así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.



b. Sobre la Terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgado y presta merito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA y la demandada AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC, en los termino y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRETESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae27be6cde584bee601d58cc0416afac3b90c7f6a0a304ce5b85e84d316ead8**

Documento generado en 14/03/2024 04:57:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte actora ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Quince (15) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012018-00380-00

Ejecutante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES

Ejecutado: JAVIER ALFONSO RIVERA NIÑO Y EMPRESA SERINGCA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por la parte actora, es necesario revisar en primera medida la liquidación de crédito y de ser aprobarla o en su lugar modificarla.

En cuanto a la liquidación de crédito la parte ejecutante presento escrito en el cual liquida la presente obligación con sus intereses moratorios la cual se aplicará desde el 22 de marzo del 2016 sobre la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00).

Visto el expediente, el Despacho encuentra que con providencia calendada 24 de febrero del 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución y en la cual se aprobó lo dispuesto en el mandamiento de pago y sin recurso alguno manteniéndose en firme lo decidido por esta Judicatura.

Así las cosas, este Despacho observa que la parte ejecutada no presentó objeción alguna sobre la liquidación allegada por la parte ejecutante, por lo cual se tendrá como base para la liquidación de crédito, las sumas y montos que se determinaron en el auto que libró mandamiento de pago y que fue ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

1. Decisión auto libra mandamiento de pago:

"Primero....

a.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MVTE (\$30.000.000,00) por concepto de honorarios causados en razón a contrato de prestación de servicios de fecha 07 de marzo de 2014, que tiene por objeto la defensa del ejecutado, dentro de proceso administrativo sancionatorio, por



incumplimiento de contrato de obra, suscrito entre el demandado y la aeronáutica civil.

*b.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre destinación, los cuales se contarán sobre el valor relacionado en el literal a.- a partir del día siguiente al vencimiento del término de 10 días hábiles siguientes a la audiencia de fecha 07 de marzo de 2016, en la cual se notifica la decisión plasmada en resolución No. 00571, que resuelve recurso de reposición y con este finaliza el proceso objeto de contrato, es decir el **22 de marzo de 2016.**"*

2. Auto Seguir Adelante la Ejecución:

"Segundo: Ordenas seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago."

Indicado lo anterior, el Despacho desde ya ha de indicar que no aprobará la liquidación realizada por la parte ejecutante, esto debido a que existen incongruencias dado en la fecha de inicio de la liquidación la cual según escrito presentado se toma desde el mes de marzo del año 2014, siendo incorrecto esto, debido a que en auto que libro mandamiento de pago se estableció fecha de cobro de interés desde el 22 de marzo del 2016, existiendo así un margen de error en tiempo, y como consecuencia de ello entrara el Despacho a realizar la reliquidación de los intereses de los conceptos mencionado de la siguiente forma:

Se actualiza el valor de los intereses moratorios sobre el valor del contrato, a partir del 22 de marzo del 2016, hasta la fecha de esta providencia, así:

VALOR DEL CONTRATO: \$ 30.000.000,00.

PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MORA	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA				
22-mar-16	31-mar-16	9	19,68%	2,46000%	\$ 221.400,00
1-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	2,56750%	\$ 770.250,00
1-may-16	31-may-16	30	20,54%	2,56750%	\$ 770.250,00
1-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	2,56750%	\$ 770.250,00
1-jul-16	31-jul-16	30	21,34%	2,66750%	\$ 800.250,00
1-ago-16	31-ago-16	30	21,34%	2,66750%	\$ 800.250,00
1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	2,66750%	\$ 800.250,00
1-oct-16	31-oct-16	30	21,99%	2,74875%	\$ 824.625,00
1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	2,74875%	\$ 824.625,00
1-dic-16	31-dic-16	30	21,99%	2,74875%	\$ 824.625,00
1-ene-17	31-ene-17	30	22,34%	2,79250%	\$ 837.750,00



1-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	2,79250%	\$ 837.750,00
1-mar-17	31-mar-17	30	22,34%	2,79250%	\$ 837.750,00
1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	2,79125%	\$ 837.375,00
1-may-17	31-may-17	30	22,33%	2,79125%	\$ 837.375,00
1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	2,79125%	\$ 837.375,00
1-jul-17	31-jul-17	30	21,98%	2,74750%	\$ 824.250,00
1-ago-17	31-ago-17	30	21,98%	2,74750%	\$ 824.250,00
1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	2,68500%	\$ 805.500,00
1-oct-17	31-oct-17	30	21,15%	2,64375%	\$ 793.125,00
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	2,62000%	\$ 786.000,00
1-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	2,59625%	\$ 778.875,00
1-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	2,58625%	\$ 775.875,00
1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	2,62625%	\$ 787.875,00
1-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	2,58500%	\$ 775.500,00
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	2,56000%	\$ 768.000,00
1-may-18	31-may-18	30	20,44%	2,55500%	\$ 766.500,00
1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	2,53500%	\$ 760.500,00
12-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	2,50375%	\$ 751.125,00
1-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	2,49250%	\$ 747.750,00
14-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	2,47625%	\$ 742.875,00
1-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	2,45375%	\$ 736.125,00
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,43625%	\$ 730.875,00
1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,42500%	\$ 727.500,00
1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,39500%	\$ 718.500,00
1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,46250%	\$ 738.750,00
1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,42125%	\$ 726.375,00
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,41500%	\$ 724.500,00
1-may-19	31-may-19	30	19,34%	2,41750%	\$ 725.250,00
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,41250%	\$ 723.750,00
1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,41000%	\$ 723.000,00
1-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	2,41500%	\$ 724.500,00
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,41500%	\$ 724.500,00
1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,38750%	\$ 716.250,00
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,37875%	\$ 713.625,00
1-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	2,36375%	\$ 709.125,00
1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,34625%	\$ 703.875,00
1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,38250%	\$ 714.750,00
1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,36875%	\$ 710.625,00
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	2,33625%	\$ 700.875,00
1-may-20	31-may-20	30	18,19%	2,27375%	\$ 682.125,00
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	2,26500%	\$ 679.500,00
1-jul-20	31-jul-20	30	18,12%	2,26500%	\$ 679.500,00
1-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	2,28625%	\$ 685.875,00
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	2,29375%	\$ 688.125,00



1-oct-20	31-oct-20	30	18,09%	2,26125%	\$ 678.375,00
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,23000%	\$ 669.000,00
1-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,18250%	\$ 654.750,00
1-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,16500%	\$ 649.500,00
1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	2,19250%	\$ 657.750,00
1-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	2,17625%	\$ 652.875,00
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	2,16375%	\$ 649.125,00
1-may-21	31-may-21	30	17,22%	2,15250%	\$ 645.750,00
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	2,15125%	\$ 645.375,00
1-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	2,14750%	\$ 644.250,00
1-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	2,15500%	\$ 646.500,00
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	2,14875%	\$ 644.625,00
1-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	2,13500%	\$ 640.500,00
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	2,15875%	\$ 647.625,00
1-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	2,18250%	\$ 654.750,00
1-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	2,20750%	\$ 662.250,00
1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	2,28750%	\$ 686.250,00
1-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,30875%	\$ 692.625,00
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,38125%	\$ 714.375,00
1-may-22	31-may-22	30	19,71%	2,46375%	\$ 739.125,00
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,55000%	\$ 765.000,00
1-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,66000%	\$ 798.000,00
1-ago-22	31-ago-22	30	22,21%	2,77625%	\$ 832.875,00
1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,93750%	\$ 881.250,00
1-oct-22	31-oct-22	30	24,61%	3,07625%	\$ 922.875,00
1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	3,22250%	\$ 966.750,00
1-dic-22	31-dic-22	30	27,64%	3,45500%	\$ 1.036.500,00
1-ene-23	31-ene-23	30	28,84%	3,60500%	\$ 1.081.500,00
1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	3,77250%	\$ 1.131.750,00
1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	3,85500%	\$ 1.156.500,00
1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	3,92375%	\$ 1.177.125,00
1-may-23	31-may-23	30	30,27%	3,78375%	\$ 1.135.125,00
1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	3,72000%	\$ 1.116.000,00
1-jul-23	31-jul-23	30	29,36%	3,59375%	\$ 1.078.125,00
1-ago-23	31-ago-23	30	28,75%	3,50375%	\$ 1.051.125,00
1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	3,31625%	\$ 994.875,00
1-oct-23	31-oct-23	30	26,53%	3,19000%	\$ 957.000,00
1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	3,13000%	\$ 939.000,00
1-dic-23	31-dic-23	30	25,04%	2,91500%	\$ 874.500,00
1-ene-24	31-ene-24	30	23,32%	2,91375%	\$ 874.125,00
1-feb-24	29-feb-24	30	23,31%	2,91375%	\$ 874.125,00
1-mar-24	14-mar-24	14	22,20%	2,77500%	\$ 388.500,00
INTERESES					\$ 75.536.025,00



Capital del contrato	\$ 30.000.000,00
Actualización intereses a hoy	\$ 75.536.025,00
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 105.536.025,00

Aunado a lo anterior, dentro del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, fue aprobado condenar en costas, fijándose como agencias en derecho en un 4% del valor del crédito, por lo cual se dispone que por secretaria se proceda a efectuar dicha liquidación teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Con todo lo analizado y realizados los cálculos pertinentes frente a las sumas determinadas, se tiene como actualización del crédito para la fecha del presente proveído que la obligación asciende a \$ 105.536.025,00:

CONCEPTO	VALOR
VALOR DE CONTRATO	\$30.000.000,00
INTERES MORATORIOS	\$75.536.025,00
TOTAL	\$105.536.025,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone APROBAR la liquidación realizada por el Despacho en el presente asunto, según la motivación dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3664f16f50f1bda29ce7347558a0446ed58e1d28a19bf3e99a2e54ac85913366**

Documento generado en 14/03/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012012-00052-00

Demandante: ALFONSO LOPEZ TOVAR

Demandado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demanda UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial:

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000189503	\$ 67.297.862,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado, por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago de la sentencia, a favor del señor ALFONSO LOPEZ TOVAR.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0040**. Hoy, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41bf2234ab3a9e141de232686ebd9b6ac7a0614776289fb7f87766a2b1be0b9**

Documento generado en 14/03/2024 04:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00116-00
DEMANDANTE : INSTITUTO DE VIVINEDA GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL-
INDEV
DEMANDADO : COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: "CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. ANDRES SIERRA AMAZO con tarjeta profesional No. 103.576, como apoderado del INDEV, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 23 de enero de 2024, al encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P. CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e731286a5cb6bed5413f763d56990545083c6b48562a85cd2b26c2594a61b9f1**

Documento generado en 14/03/2024 10:34:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la Demandante YOLANDA MORALES GÓMEZ que obra en el presente proceso, solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su petitorio. sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00083-00

Demandante: YOLANDA MORALES GÓMEZ

Demandado: PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que la demandante YOLANDA MORALES GÓMEZ allega petición en la que solicita se expidan copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales solicitadas en su petitorio; ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone la expedición de las piezas procesales peticionadas con la anotación de ser primera copia que prestan merito ejecutivo y de su ejecutoria.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009. Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ba5702c2f3b2094e7a013481085c29045b5dec19d9287da9baac60e46a687**

Documento generado en 14/03/2024 10:29:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00009-00
DEMANDANTE : CUSTODIO CASTILLO REINA
DEMANDADO : DISEMEQ S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: "Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el 10 de mayo de 2023. SEGUNDO: Sin Condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **854e4edfa87020a2faa0f405686ff17e29a6441f90449ba91012f5f568041cc9**

Documento generado en 14/03/2024 10:24:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050022021-00119-00
Ejecutante: JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO
Ejecutado: WILLIAM ARTURO SANCHEZ y CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede encuentra este Despacho que la demanda CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA a través de apoderado allega solicitud de terminación del proceso y anexa acuerdo transaccional celebrado con la parte ejecutante, no obstante, no se encuentra dentro de los anexos los comprobantes de pago que soporten tal cumplimiento, los cuales son:

- Los comprobantes de los pagos 1,2 y 3 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) los cuales suman un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00).
- Los comprobantes de los abonos por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y demás efectuados.
- Comprobante por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) realizado el día 02 de marzo.

Por lo que hace necesario, previo a resolver la terminación del proceso e impartir aprobación al acuerdo transaccional, requerir a la parte ejecutada que allegue los respectivos comprobantes de pago que ya se han mencionado, como el que soporte el cumplimiento del acuerdo transaccional en mención.

De igual manera, en aplicación al artículo 145 del CPLSS por analogía de la ley, este Despacho correrá traslado del presente acuerdo transaccional a la parte ejecutante según lo expuesto en el inciso segundo (2) del artículo 312 del C.G.P. el cual indica:

"ARTICULO 312. TRÁMITE...

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañado el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**"*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 022021-00119-00
JORGE HUMBERTO PEÑA ACEVEDO vs
WILLIAM ARTURO SANCHEZ y CLAUDIA DEL
PILAR BENAVIDES PADILLA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a impartir aprobación al acuerdo transacción y terminación del proceso **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue comprobantes de pago que soporten el cumplimiento del acuerdo transaccional, conforme a lo indicado en la partica movida de esta providencia.

SEGUNDO: Correr **TRASLADO** escrito del acuerdo transaccional a la parte ejecutante en el término de tres (3) días.

TERCERO: Regresar al Despacho para entrar a decidir lo concerniente a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0009**. Hoy, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **6289ca77e2273cc5d5e22e60569494e99b6dc6c95b00a4d86c447902c59720b7**

Documento generado en 14/03/2024 04:49:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, a solicitud del despacho y por tratarse de un proceso ejecutivo de un título que obra en este despacho judicial, se procedió por secretaria a emitir la correspondiente constancia de ejecutoria, anexándola al expediente judicial de ejecutivo esta fecha. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 85001-31-05001-2024-00054-00.

DEMANDANTE: AUGUSTO PONARE PUMENE

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA DIAZ y en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSE DOLORES AVELLA (q.e.p.d): DEISY AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA, HAIDIVI AVELLA ORTEGA, EDGAR AVELLA ORTEGA, FERNANDO AVELLA ORTEGA, HILCER AVELLA ORTEGA, MARIA IGNACIA AVELLA GUACAVARE,

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **AUGUSTO PONARE PUNEME** presentan demanda ejecutiva laboral en contra de **MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA DIAZ y en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSE DOLORES AVELLA (q.e.p.d) : DEISY AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA, HAIDIVI AVELLA ORTEGA, EDGAR AVELLA ORTEGA, FERNANDO AVELLA ORTEGA, HILCER AVELLA ORTEGA, MARIA IGNACIA AVELLA GUACAVARE,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en audiencia que aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, celebrada por este despacho judicial el pasado 05 de febrero de 2015, por la totalidad de las pretensiones objeto de demanda dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120140019500.

Acuerdo que aduce no fue cumplido por el ejecutado en su totalidad dentro de los plazos pactados, tal y como pasa a describirse.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho evidencia que en efecto se adelantó en este despacho judicial el proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120140019500, que fue terminado por conciliación, habiéndose aprobado acuerdo conciliatorio entre las partes, en audiencia celebrada el pasado 05 de febrero de 2015, por la totalidad de las pretensiones objeto de demanda.

Aporta el ejecutante copia autentica que presta merito ejecutivo y constancia de su ejecutoria de la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio incluyendo acta y video de audiencia.

En la que se describe una obligación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.

Acuerdo que entre otros señalaba:

En segundo lugar, los demandados reconocen la pensión de jubilación a favor del señor **JOSE AUGUSTO PONARE** a partir del 28 de febrero de 2015, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece la ley y que se consignará en la cuenta bancaria que suministre el actor para tal fin, obligándose los demandados a afiliar al actor en la EPS SALUDCOOP y descontando de la mesada pensional el valor de la cotización que corresponda en salud.

Informa el ejecutante frente a las sumas indicadas, que los demandados adeudan las mesadas pensionales del mes de ENERO DEL AÑO 2023 HASTA LA FECHA, por lo que pretende se libre mandamiento de pago por ese concepto y por las demás que se sigan causando y son actualmente exigibles, porque el plazo está vencido sin que el pago se haya efectuado el pago.



Observando este despacho que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible en ese sentido.

No obstante, no puede dejar de descontarse el valor correspondiente a aportes a salud, y que se librar mandamiento a favor de la eps a que venia afiliado el ejecutante para esa fecha.

Frente a la pretensión de intereses moratorios, sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas, no encuentra este despacho que el título ejecutivo preste merito por ese concepto, por lo que únicamente se reconociera el valor de la indexación de cada una de las mesadas adeudadas.

El porcentaje de aportes a salud se liquidará por el porcentaje legal vigente para la anualidad que se está liquidando una vez indexado.

En cuanto al porcentaje de descuento con destino a la EPS el artículo 1° de la ley 1250 de 2008, "Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y parágrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6 de la ley 797 de 2003", consagro frente al monto de la distribución de las cotizaciones que la cotización mensual al régimen contributivo de los pensionados seria del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, para el año 2023.

En cumplimiento del artículo 78 de la Ley 2294 del 2023, vinculado al Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, tratándose de una mesada de 1 smlmv solamente se le descontara el 4% con destino a aporte de pensión a partir de enero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **AUGUSTO PONARE PUNEME** presentan demanda ejecutiva laboral en contra de **MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA DIAZ** y en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JOSE DOLORES AVELLA (q.e.p.d): DEISY AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA, HAIDIVI AVELLA ORTEGA, EDGAR AVELLA ORTEGA, FERNANDO AVELLA ORTEGA, HILCER AVELLA ORTEGA, MARIA IGNACIA AVELLA GUACAVARE**, por las obligaciones contenidas en acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia celebrada el pasado 05 de febrero de 2015, así:

A.- Por el valor de las mesadas pensionales adeudadas mes a mes a partir de enero de 2.023, y hasta que comiencen a pagarse directamente al ejecutante, debidamente indexadas desde su causación y hasta su pago, realizando el descuento del porcentaje legal vigente a cargo del pensionado A SALUD, para el periodo en que se causaron, el que deberá liquidarse **SOBRE EL MONTO DE LA MESADA** una vez indexada.

B.- Por la obligación de hacer consistente, en la liquidación y pago de los aportes a salud por cuenta del pensionado, correspondiente a los aportes a salud descontados de las mesadas liquidadas conforme el literal anterior, que deberán girarse a la EPS que está afiliado el ejecutante, más el valor que la administradora liquide por concepto de intereses, y en general pagos adicionales, para la realización de los respectivos aportes, valores estos últimos que estarán a cargo del ejecutado moroso.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas descritas, por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: **NIEGA** librar mandamiento de pago por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el monto de las mesadas pensionales adeudadas, las que únicamente causaran indexación.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y ss del CGP aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

QUINTO: Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de **JOSE DOLORES AVELLA (q.e.p.d)**, se designa como su curador ad-litem a QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.372.982 expedida en Boavita (Boyacá), titular de la tarjeta profesional No. 314808 del Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO. CC. 74.362.606. DE NOBSA T.P Núm. 121.925 CSJ., obrando como apoderado de AUGUSTO PONARE PUMENE;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa7f98eaad3669aca9bbc3081736093611b033fba3760db74268deb9dd597a**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2024-00046-00
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
EJECUTADO: LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440,
LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642
NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307**, con el fin de obtener el pago de los honorarios acordados en contrato de prestación de servicios profesionales anexo a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Si bien el contrato de prestación de servicios hace parte de título ejecutivo complejo, que puede llegar a demostrar los elementos de todo título ejecutivo, encuentra el Despacho que el contrato de prestación de servicios adosado es suscrito por las hijas de la familia Torres Torres: **LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307**

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre las suscritas **LADY JOHANA VILLAMIL TORRES**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor y vecina de esta ciudad. **NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor y vecina de esta ciudad y **DELLYS STEFANIA TORRES TORRES** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, persona mayor y vecina de esta ciudad, quienes en adelante se denominaran **LAS PODERDANTES** y **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, quien se denominará **EL APODERADO**, Abogada titulada e inscrita, quien igualmente se identifica como aparece al pie de su firma, hemos celebrado contrato de prestación de Servicios Profesionales Jurídicos así:

Sin ser suscrito por su señora madre **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440**.

En consecuencia, de las demandadas únicamente prestará merito ejecutivo frente a las dos primeras.

Debiendo comenzar por concluirse se ordenará negar librar mandamiento de pago frente a **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440, por falta de exigibilidad del título en su contra**.

En cuanto a **LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307**, quienes se evidencia que suscribieron el contrato.

Se observa el pago de honorarios fue **pactado en el 35% del valor de la indemnización que les fuere reconocida mediante sentencia dentro de proceso declarativo**, Ordinario de Responsabilidad Civil contractual contra de la Cooperativa de Transporte Flota Norte L.T.D.A. "Coflonorte" Los Libertadores, Emiro Mogollón Mogollón, Nelson Javier Galindo Díaz y Víctor Gabriel Morantes, que debió ser presentada en la ciudad de Villavicencio y correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio y se adelantó bajo el radicado No. 500013103004-2012-00255-00.

Describe el apoderado, se profirió sentencia el día 2 de febrero de 2017, en primera instancia, la que cobro ejecutoria sin recurso alguno. Y frente a la que se vio obligada la apoderada a dar inicio a proceso ejecutivo.

En el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual 2012-00255-00, se profirió sentencia el 2 de febrero de 2017, donde condenaron a los demandados a pagarle a los



demandantes familia Torres T, en general un valor de \$729.601.723. De los cuales se profirió condena a favor de las ejecutantes únicamente, por los siguientes valores y conceptos:

El valor reconocido como perjuicios morales a las demandantes Noillys Carolina Torres Torres y Lady Johana Villamil Torres fue de \$59.356.709.

El valor de \$13.681.721 por concepto de intereses civiles a fecha 18 de diciembre de 2020.

Mas la condena por costas judiciales de la que les correspondió la suma de \$4'812.368,80, a cada una.

A la señora Noillys Carolina Torres Torres le consignaron el día 29 de abril del año 2022 en su cuenta bancaria el valor de \$82.517.800.

A la señora Lady Johana Villamil Torres le consignaron en su cuenta bancaria el día 29 de mayo del 2022 el valor de \$82.517.800.

Considera en consecuencia los honorarios a recibir por la ejecutante serian el valor de: \$30.565.558.

Informa el ejecutante, el 17 de mayo de 2022, las dos ejecutadas por correo electrónico le notifican haber depositado a cuenta bancaria el valor de \$ 20.774.854 cada una, faltando a lo pactado, pues sus verdaderos honorarios son \$30.565.558 cada una, con un faltante de \$9.790.704 cada una.

Anexa oficio – recibos de consignación

Sin embargo, evidencia el despacho que el 35% de la sola indemnización tal y como fue acordado corresponden a la suma de de \$ 20.774.854, tal y como fue consignado por las ejecutadas, razón por la que este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

No considera este despacho que se hayan pactado honorarios por total recibido por concepto de la demanda, sino únicamente por el valor que se les liquidara como “indemnización”, que para el caso de las ejecutadas fue indemnización de perjuicios morales y que únicamente correspondió a la suma de \$59.356.709.

Este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, en contra de **LUZ LUDIBIA TORRES SÁNCHEZ cc No. 23.994.440, LADY JOHANA VILLAMIL TORRES cc No. 1.019.011.642 y NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES cc No. 1.118.547.307, de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009** Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4058d7621149a0a0f75752802c5c2be7bb949de02404db301dd398c509bc43**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00247-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO VARGAS RINCÓN
DEMANDADO : BOND ENERGY SOLUTIONES SAS

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: "DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal - Casanare y como consecuencia de lo anterior, deberá continuar de forma inmediata con el trámite del presente proceso. SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado. TERCERO: Infórmese de esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare)".

En firme el presente auto, regresen diligencias al despacho para continuar su estudio y admisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.009 Hoy, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d86cc6ce35167c7cac094bf248488a95be4a829400f465c11c9b7a646cb1c**

Documento generado en 14/03/2024 10:55:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00081-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 16 de Dic de 2022)	
Agencias en derecho a favor de YOLANDA VEGA BARRERA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en derecho a favor de YOLANDA VEGA BARRERA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia febrero 13 de 2024)	
Agencias en derecho a favor de YOLANDA VEGA BARRERA y a cargo de COLPENSIONES (medio (1/2) smlmv año 2024)	650.000.00
Agencias en derecho a favor de YOLANDA VEGA BARRERA y a cargo de PORVENIR S.A. (medio (1/2) smlmv año 2024)	650.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE YOLANDA VEGA BARRERA Y A CARGO DE COLPENSIONES	2.150.000.00
A FAVOR DE YOLANDA VEGA BARRERA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.150.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE YOLANDA VEGA BARRERA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$4.300.000.00</u>
SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del

presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO: 850013105001-2022-00081-00
DEMANDANTE: YOLANDA VEGA BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 009 hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b29aa3ff4be15e493d50799d722bd5257a1586c5f247a10818807dfeac143b**

Documento generado en 14/03/2024 10:39:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>